



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0137/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0137/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó en copias certificadas acceder a documentos dentro de un expediente de una persona fallecida.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención, en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Interés legítimo, cujus, expediente, interdicción, interés jurídico, términos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0137/2025

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco** ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0137/2025**, interpuesto en contra de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090164125000209**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México a cuatro de febrero del 2025. PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR del TSJ de la CdMx, PRESENTE. Expediente: 2688/2024 Por derecho de petición octavo artículo, por derecho de audiencia décimo cuarto artículo de la CPEUM, por derecho de información personal, contenidos en solicitud ARCOP, por estar apegado a derecho: Los datos personales de mi hijo finado (cujus): [XXXX], contenidos en el Juzgado Séptimo de lo familiar del TSJ de la Cd Mx, en dicho expediente 2688/2024 (antes en el Juzgado 35 de lo familiar en el expediente 704/2017), ya que actualmente por defunción no existe figura legal de tutriz y/o curadora, dado que juzgado 35, extinguió el primero de agosto dos mil veinticuatro, la tutela y curatela, dado que se presentó acta de defunción. Por tal motivo el C. [XXXX] padre (de [XXXX]), Licenciado, con maestría y especialidad, solicito en COPIA CERTIFICADAS, de los documentos anotados como notas de evolución del expediente proporcionado por el IMSS UMF 46, en hojas 107, 108, 109 del expediente del IMSS, mismas que se insertan en información anexa, localizados en expediente foja digital: hoja 107 en foja digital 1514 y 1515; hoja 108, en foja digital 1516 y 1517; hoja 109, en foja digital 1518 y 1519, a la plataforma nacional de transparencia PNT, y Juzgado Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, (antes lo llevaba el Juzgado 35 en expediente 704/2017, pero por adecuaciones del Tribunal Superior de Justicia, se derivó el expediente a dicho juzgado Séptimo de lo Familiar). Estableciendo como bien se ha señalado en la plataforma nacional de transparencia, que se me deben proveer, ya que tengo interés jurídico, demostrado con al acta de nacimiento de [XXXX], se establece soy el padre, así como con el acta de defunción se establece que [XXXX] es finado (cujus), estableciendo el interés jurídico por mi persona. El INE se presentará al momento de recibir las copias certificadas, llevando originales de acta de nacimiento y defunción de [XXXX] . Dejo anexas escaneo de acta de nacimiento y defunción del cujus, así como las tres notas que se solicitan, y copia de mi INE. Documentos solicitados en copia certificada por ARCOP: notas médicas enviadas al Juzgado 35 de lo Familiar del TSJ de la Cd Mx en expediente 704/201, el 26 de junio del 2023, que ahora corresponden al Juzgado Séptimo Familiar del TSJ cd mx expediente 2688/2024, EN HOJA 107 DEL JUEVES 18 DE DICIEMBRE 2014 11:35, CON NOMBRE DE MÉDICO CONCEPCIÓN [XXXX] , NOTA EN HOJA 108 DEL MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE 2014 16:52, DE MÉDICO ALMA ROSA DE LA CRUZ GONZÁLEZ, NOTA EN HOJA 109, DEL VIERNES, 17 DE JULIO DEL 2009 A LAS 10:25, DEL MÉDICO [XXXX] SOLICITO POR ESTAR APEGADO A DERECHO: 1.- Tenerme por presentado con esta solicitud de información de datos personales de mi hijo finado, en que se establece mi interés jurídico, al ser el padre, y probarlo con acta de nacimiento y defunción. Al recoger información presentaré original INE, anexo copia INE en información anexa. 2.- Proveerme COPIA CERTIFICADA del Juzgado Séptimo Familiar del TSJ CD MX expediente 2688/2024, EN HOJA 107 DEL JUEVES 18 DE DICIEMBRE 2014 11:35, CON NOMBRE DE MÉDICO CONCEPCIÓN [XXXX] , NOTA EN HOJA 108 DEL MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE 2014 16:52, DE MÉDICO [XXXX] , NOTA EN HOJA 109, DEL VIERNES, 17 DE JULIO DEL 2009 A LAS 10:25, DEL MÉDICO [XXXX]. Fojas digitales del

expediente ya anotadas en tercer párrafo, para ubicarlas. 3.- Para lo cual señalo soy adulto mayor con credencial INAPAM, si se requiere pago se me señale monto. Solicito condonación del pago. [XXXX] [XXXX]

Datos complementarios:

COPIA CERTIFICADAS, de los documentos anotados como notas de evolución del expediente proporcionado por el IMSS UMF 46, en hojas 107, 108, 109 del expediente del IMSS, mismas que se insertan en información anexa, localizados en expediente foja digital: hoja 107 en foja digital 1514 y 1515; hoja 108, en foja digital 1516 y 1517; hoja 109, en foja digital 1518 y 1519, a la plataforma nacional de transparencia PNT, y Juzgado Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, (antes lo llevaba el Juzgado 35 en expediente 704/2017, pero por adecuaciones del Tribunal Superior de Justicia, se derivó el expediente a dicho juzgado Séptimo de lo Familiar). Estableciendo como bien se ha señalado en la plataforma nacional de transparencia, que se me deben proveer, ya que tengo interés jurídico, demostrado con al acta de nacimiento de [XXXX] , se establece soy el padre, así como con el acta de defunción se establece que [XXXX] es finado (cujus), estableciendo el interés jurídico por mi persona. El INE se presentará al momento de recibir las copias certificadas, llevando originales de acta de nacimiento y defunción de [XXXX]. Dejo anexas escaneo de acta de nacimiento y defunción del cujus, así como las tres notas que se solicitan, y copia de mi INE. Los dejo en información anexa. Documentos solicitados en copia certificada por ARCOP: notas médicas enviadas al Juzgado 35 de lo Familiar del TSJ de la Cd Mx en expediente 704/201, el 26 de junio del 2023, que ahora corresponden al Juzgado Séptimo Familiar del TSJ cd mx expediente 2688/2024, EN HOJA 107 DEL JUEVES 18 DE DICIEMBRE 2014 11:35, CON NOMBRE DE MÉDICO CONCEPCIÓN SANTIAGO GARCÍA, NOTA EN HOJA 108 DEL MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE 2014 16:52, DE MÉDICO [XXXX] , NOTA EN HOJA 109, DEL VIERNES, 17 DE JULIO DEL 2009 A LAS 10:25, DEL MÉDICO [XXXX]. Las notas se dejan en información anexa.

En este mismo acto el particular remitió la siguiente documentación:

- Acta de nacimiento del cujus
- Acta de Defunción del cujus
- Nota médica
- Oficio 37.56.91.4000/2270/2023 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés
- Identificación oficial del solicitante

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia certificada

Justificación para exentar pago:

Soy adulto mayor de 64 años con credencial INAPAM, si hay la obligación de pagar las copias certificadas, anotar a que banco, cuenta, monto, y a que correo se envía el recibo de pago de éstas, y donde paso a recogerlas.

II. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **P/DUT/1544/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con relación a su Solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señala:

“Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: (...)

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;” (sic)

Para lo cual, es indispensable que al momento de presentarse en esta Unidad de Transparencia, proporcione el documento oficial que adjuntó a efecto de acreditar su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con el que acredite la representación del titular de los datos personales de su interés, garantizando en todo momento la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;”

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...” (sic)

“Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.” (sic)

Debido a que señala que su domicilio se encuentra en el Estado de Puebla, deberá de atender a o dispuesto en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten e la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.”

(sic)

Citado lo anterior, se hace de su conocimiento que una vez que se presente su representante legal a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, con documento original que así lo compuebe, así como identificación original, se le hará entrega de la respuesta y del recibo de pago correspondiente, ya que esta Casa de Justicia no puede remitir una respuesta de datos personales sin tener la plena certeza que el titular de los datos personales la recibirá.

Sin más por el momento, quedo a su servicio para la entrega de respuesta respectiva.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[XXXX], lo tenían como interdicto en vida, con una tutriz, sin embargo murió (cujus) el 17 de junio del 2024, como señala el acta de defunción. Al estar muerto EJSJ, ya no hay sujeto interdicto, y mucho menos procede ya la tutoría, es OBVIO y LEGAL, que ya la supuesta tutriz ya no tiene pupilo que cuidar, y no existe la tutoría. El juez del juzgado 35, al enterarse de la defunción de EJSJ, el 1 de agosto del 2024, DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA ejercida sobre EJSJ, para los fines legales procedentes, en información escaneada documento. Adminiculado al acta de defunción es claro NO HAY YA TUTELA de [XXXX], porque está muerto y ya no hay sujeto, y porque hay un auto que EXTINGUE LA TUTELA.

ES ILEGAL Y ABERRANTE señalar por la autoridad oficio 1545 que existe “tutela ejercida por la madre del finado...” (¿), esto anotado por la autoridad en foja 4, párrafo 6, resaltado con marcador. O que señale la autoridad, la ley, artículo, reglamento o norma que lo determine, es ILEGAL, el planteamiento, dado que inclusive hay auto que la extingue.

Se solicitó a la PNT el 4 febrero 2025 con folio 090164125000209, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 3 notas certificadas que no da la autoridad. Y señala que por la “tutela ejercida por la madre del finado...” (¿?) Es ilegal señalar que no dan las tres notas por la tutela ejercida por la madre del finado. Dado que al estar finado, ya no hay sujeto de tutela, así como que hay un auto de extinción de tutela. La autoridad es omisa en relación a eso.

El 26 de marzo del 2025, enviaron oficio número P/DUT/1544/2025, que es el que mandan a mi correo electrónico y que señala me presente en CD MX, para que me entreguen la respuesta y EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE. Signado por Lic. Alfonso Sandoval Servín con certificación Por tal motivo viaje de Salina Cruz, a donde vivo, a cd mx, para que me dieran el recibo de pago y mis tres copias certificadas de las notas en comento. NO ME LAS DIERON ni el recibo. Por lo que no cumplieron lo anotado en este oficio. En su lugar me dan otro oficio del 26 de marzo del 2025 (duplicación de la información y diferente información), con oficio número P/DUT/1545/2025 donde señalan en forma ilegal, que dado la tutela de la madre del finado para ejercer los derechos y obligaciones de quien en vida (¿)... y donde me señalan si no estoy de acuerdo solicite recurso de revisión. Hay dos oficios con información discordante. Me hicieron viajar 14 horas de ida y 14 horas de vuelta sin darme el recibo de pago. Este procedimiento es administrativo, y no está relacionado con el amparo civil. Por otro lado, porque dan facultades de tutriz, si el sujeto en comento está finado y hay acuerdo de extinción de la tutriz, desde el 1 agosto 2024, y la solicitud a la PNT, fue el 4 de febrero 2025. En información anexa: acuerdo de extinción de tutriz y curatriz 1 agosto 2024, dos oficios 1544 y 1545 de misma fecha, que señalan información diferente y ambigua (esto es ilegal), acta de defunción de cujus EJSJ, acta de nacimiento de EJSJ donde se señala soy el padre (línea vertical directa de primer

orden), o que me da interés jurídico, legítimo, copia INE. Por tal motivo solicito por estar apegado a derecho:

- 1.- Tenerme por presentado para recurso de revisión del folio anotado.
- 2.- Dar-me las tres notas en copia certificada, objeto de la solicitud, que por vía administrativa estoy solicitando, independientemente que la solicite con otros recursos y vías, lo que es mi legal derecho y es independiente de la PNT, con derecho a información, derecho de petición y audiencia.
- 3.- “La injusticia es inaceptable e indignaPlauto”. No es posible que después de muerto mi hijo cujus EJSM, todavía la autoridad, en forma ilegal estén señalando que todavía tiene autoridad la tutora (¿), si inclusive ya hay acuerdo de extinción de tutriz y curatriz, anotado por un Juez. Hay 2 oficios el 1544 y luego aparece el 1545, con información diferente.
[Sic.]

IV. Prevención. El ocho de abril, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara lo siguiente:

- **Aclare y remita la documental con la que acredite el interés legítimo o jurídico, de la persona fallecida, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 42.**

Apercibiendo a la recurrente que, **en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados**, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado a la parte recurrente el **once de abril**, a través del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Desahogo de la prevención. El dieciséis de abril, a través de correo electrónico, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de veinte de septiembre, en los siguientes términos:

Salina Cruz Oaxaca a dieciséis de abril del 2025.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Órgano de transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México. PRESENTE: Contestación aviso de prevención, INFOCDMX/RR.DP.0137/2025, de solicitud que inició con número de folio inicial: 090164125000209 registro 4 febrero 2025.

Comisionada ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Se tramita mediante la plataforma de transparencia.

Sujeto obligado: Transparencia TSJCDMX a quien se presentó la solicitud derechos ARCO.

Nombre del titular: [XXXX]

a, cujus, datos personales, lo representa su padre línea vertical directa [XXXX] de 64 años de edad. Para recibir notificaciones correo electrónico [XXXX] cel [XXXX]

Acto o resolución que se recurre: no dieron las 3 notas solicitadas localizados en expediente hoja 107 foja digital 1514 y 1515, hoja 108, en foja digital 1516 y 1517, hoja 109, foja digital 1518 y 1519, antes en juzgado 35 en expediente 704/2017, actual en Juzgado Séptimo de lo Familiar del TSJ de la Ciudad de México exp 2688/2024.

Aviso de prevención: se presenta dentro de los 5 días hábiles posteriores a notificación, ya que aunque está en acuerdo INFOCDMX/RR.DP.0137/2025 fecha de 8 de abril 2024, fui notificado viernes 11 abril 2025 en mi correo electrónico, por lo que han pasado sólo 3 días hábiles posterior a la notificación, estoy en tiempo y forma para contestar aviso de prevención de recurso de revisión.

FUNDADO Y MOTIVANDO INTERÉS LEGÍTIMO:

+Interés legal, individual como padre del cujus y colectivo familiar (de la familia viva), en manejar datos personales de [XXXX] EJSN, mi hijo muerto debido a:

1.- Derecho de protección de la salud, mía y de mis familiares vivos (colectividad), que se encuentra en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley General de Salud en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5. Interés legítimo conforme a las leyes, a estas en particular, derecho fundamental a ser respetado, que de no ser respetado

(afectación indirecta), afectaría la salud a mi núcleo de familiares, en este momento vivos, pero cuya protección conllevaría beneficios a mi persona y colectivo familiar, en nuestra salud.

2.- Derecho cualificado para mi persona como padre y mis familiares vivos, dado que tenemos derecho de conocer la enfermedad supuesta esquizofrenia y características que desarrollo EJSN, dado que es una enfermedad hereditaria, como se anota en información anexa en la Guía de Práctica Clínica SSA-222-09, donde se señala antecedente familiar de esquizofrenia, confiere un riesgo 10 veces mayor para sufrirla (en información adjunta, esta información médica que fundamenta interés legítimo), por lo que es indispensable conocer los datos, para prevenir, detectar y tratar algún otro caso en la familia, apoyado en la protección de la salud del artículo 4º de la CPEUM, LO QUE FUNDA Y MOTIVA INTERÉS LEGÍTIMO.

3.- Si la autoridad, no da las notas e información, provocaría una lesión por omisión de la autoridad (afectación directa e indirecta), que afectaría el derecho a la salud mía y de mi familia (violación a los derechos humanos en el área de salud), al no permitir la investigación y conocimiento mía y de mis familiares, de si mi hijo presentaba o no una enfermedad de esquizofrenia y sus características, dado que tiene factor hereditario y puede repetir en algún familiar con riesgo 10 veces mayor de sufrirla según la guía de práctica clínica.

4.- Al no obtener los datos de salud de EJSN en relación a la esquizofrenia, afectaría la salud familiar mía y de los demás integrantes de la familia, en cuanto a la presentación, prevención, diagnóstico y tratamiento de nuevos casos. Fin práctico obtener el mejor estado de salud posible: se tendría presente en el resto de la familia que la pudiera desarrollar al presente o futuro al tener factor hereditario. Nos beneficiarían los datos, al colectivo mía y de mi familia, si la autoridad cumple con la ley, tanto en la presencia, prevención y tratamiento de la enfermedad.

Por tal motivo solicito por estar apegado a derecho:

1.- Tenerme por presentado, y contestado aviso de prevención, en tiempo y forma, fundamentando interés legítimo individual y colectivo familiar. Anotar a este correo electrónico de recibido por parte de la autoridad.

2.- Darme las tres notas en copia certificada, objeto de la solicitud, que por vía administrativa estoy solicitando, independientemente que la solicite con otros recursos y vías, lo que es mi

legal derecho y es independiente de la PNT, con derecho a información, derecho de petición y audiencia.

3.- “La injusticia es inaceptable e indignaPlauto”. Es mi derecho y el de la colectividad de mi familia, conocer, prevenir, tratar en tiempo, alguna enfermedad con factor hereditario, como la esquizofrenia, por derecho a la protección a la salud requerimos la información, ya que puede ser factor de riesgo para que se desarrolle en algún otro familiar vivo, como supuestamente le ocurrió a mi hijo cujus, EJSM.

4.- Considerar en mi petición y para mi beneficio de la petición, la suplencia de la queja, dado que soy adulto mayor de 64 años.

Lic. con especialidad y maestría [XXXX]

[XXXX]

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención en los términos acordados.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención **en los términos establecidos** en la presente ley;

[...]

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, fue posible advertir lo siguiente:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Ciudad de México a cuatro de febrero del 2025.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR del TSJ de la CdMx,

PRESENTE.

Expediente: 2688/2024

Por derecho de petición octavo artículo, por derecho de audiencia décimo cuarto artículo de la CPEUM, por derecho de información personal, contenidos en solicitud ARCOP, por estar apegado a derecho:

Los datos personales de mi hijo finado (cujus): [XXXX], contenidos en el Juzgado Séptimo de lo familiar del TSJ de la Cd Mx, en dicho expediente 2688/2024 (antes en el Juzgado 35 de lo familiar en el expediente 704/2017), ya que actualmente por defunción no existe figura legal de tutriz y/o curadora, dado que juzgado 35, extinguió el primero de agosto dos mil veinticuatro, la tutela y curatela, dado que se presentó acta de defunción.

Por tal motivo el C. [XXXX] padre (de [XXXX]), Licenciado, con maestría y especialidad, solicito en COPIA CERTIFICADAS, de los documentos anotados como notas de evolución del expediente proporcionado por el IMSS UMF 46, en hojas 107, 108, 109 del expediente del IMSS, mismas que se insertan en información anexa, localizados en expediente foja digital: hoja 107 en foja digital 1514 y 1515; hoja 108, en foja digital 1516 y 1517; hoja 109, en foja digital 1518 y 1519, a la plataforma nacional de transparencia PNT, y Juzgado Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, (antes lo llevaba el Juzgado 35 en expediente 704/2017, pero por adecuaciones del Tribunal Superior de Justicia, se derivó el expediente a dicho juzgado Séptimo de lo Familiar).

Estableciendo como bien se ha señalado en la plataforma nacional de transparencia, que se me deben proveer, ya que tengo interés jurídico, demostrado con al acta de nacimiento de [XXXX], se establece soy el padre, así como con el acta de defunción se establece que [XXXX] es finado (cujus), estableciendo el interés jurídico por mi persona.

El INE se presentará al momento de recibir las copias certificadas, llevando originales de acta de nacimiento y defunción de [XXXX] . Dejo anexas escaneo de acta de nacimiento y defunción del cujus, así como las tres notas que se solicitan, y copia de mi INE.

Documentos solicitados en copia certificada por ARCOP: notas médicas enviadas al Juzgado 35 de lo Familiar del TSJ de la Cd Mx en expediente 704/201, el 26 de junio del 2023, que ahora corresponden al Juzgado Séptimo Familiar del TSJ cd mx expediente 2688/2024, EN HOJA 107 DEL JUEVES 18 DE DICIEMBRE 2014 11:35, CON NOMBRE

DE MÉDICO CONCEPCIÓN [XXXX] , NOTA EN HOJA 108 DEL MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE 2014 16:52, DE MÉDICO ALMA ROSA DE LA CRUZ GONZÁLEZ, NOTA EN HOJA 109, DEL VIERNES, 17 DE JULIO DEL 2009 A LAS 10:25, DEL MÉDICO [XXXX] SOLICITO POR ESTAR APEGADO A DERECHO:

1.- Tenerme por presentado con esta solicitud de información de datos personales de mi hijo finado, en que se establece mi interés jurídico, al ser el padre, y probarlo con acta de nacimiento y defunción. Al recoger información presentaré original INE, anexo copia INE en información anexa.

2.- Proveerme COPIA CERTIFICADA del Juzgado Séptimo Familiar del TSJ CD MX expediente 2688/2024, EN HOJA 107 DEL JUEVES 18 DE DICIEMBRE 2014 11:35, CON NOMBRE DE MÉDICO CONCEPCIÓN [XXXX] , NOTA EN HOJA 108 DEL MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE 2014 16:52, DE MÉDICO [XXXX] , NOTA EN HOJA 109, DEL VIERNES, 17 DE JULIO DEL 2009 A LAS 10:25, DEL MÉDICO [XXXX]. Fojas digitales del expediente ya anotadas en tercer párrafo, para ubicarlas.

3.- Para lo cual señalo soy adulto mayor con credencial INAPAM, si se requiere pago se me señale monto. Solicito condonación del pago. [XXXX] [XXXX]

b) La parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión se agravia por lo siguiente:

[XXXX], lo tenían como interdicto en vida, con una tutriz, sin embargo murió (cujus) el 17 de junio del 2024, como señala el acta de defunción. Al estar muerto EJSJ, ya no hay sujeto interdicto, y mucho menos procede ya la tutoría, es OBVIO y LEGAL, que ya la supuesta tutriz ya no tiene pupilo que cuidar, y no existe la tutoría. El juez del juzgado 35, al enterarse de la defunción de EJSJ, el 1 de agosto del 2024, DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA ejercida sobre EJSJ, para los fines legales procedentes, en información escaneada documento. Adminiculado al acta de defunción es claro NO HAY YA TUTELA de [XXXX], porque está muerto y ya no hay sujeto, y porque hay un auto que EXTINGUE LA TUTELA.

ES ILEGAL Y ABERRANTE señalar por la autoridad oficio 1545 que existe “tutela ejercida por la madre del finado...” (¿), esto anotado por la autoridad en foja 4, párrafo 6, resaltado con marcador. O que señale la autoridad, la ley, artículo, reglamento o norma que lo determine, es ILEGAL, el planteamiento, dado que inclusive hay auto que la extingue.

Se solicitó a la PNT el 4 febrero 2025 con folio 090164125000209, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 3 notas certificadas que no da la autoridad. Y señala que por la “tutela ejercida por la madre del finado...” (¿?) Es ilegal señalar que no dan las tres notas por la tutela ejercida por la madre del finado. Dado que al estar finado,

ya no hay sujeto de tutela, así como que hay un auto de extinción de tutela. La autoridad es omisa en relación a eso.

El 26 de marzo del 2025, enviaron oficio número P/DUT/1544/2025, que es el que mandan a mi correo electrónico y que señala me presente en CD MX, para que me entreguen la respuesta y EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE. Signado por Lic. Alfonso Sandoval Servín con certificación Por tal motivo viaje de Salina Cruz, a donde vivo, a cd mx, para que me dieran el recibo de pago y mis tres copias certificadas de las notas en comento. NO ME LAS DIERON ni el recibo. Por lo que no cumplieron lo anotado en este oficio. En su lugar me dan otro oficio del 26 de marzo del 2025 (duplicación de la información y diferente información), con oficio número P/DUT/1545/2025 donde señalan en forma ilegal, que dado la tutela de la madre del finado para ejercer los derechos y obligaciones de quien en vida (¿)... y donde me señalan si no estoy de acuerdo solicite recurso de revisión. Hay dos oficios con información discordante. Me hicieron viajar 14 horas de ida y 14 horas de vuelta sin darme el recibo de pago. Este procedimiento es administrativo, y no está relacionado con el amparo civil. Por otro lado, porque dan facultades de tutriz, si el sujeto en comento está finado y hay acuerdo de extinción de la tutriz, desde el 1 agosto 2024, y la solicitud a la PNT, fue el 4 de febrero 2025. En información anexa: acuerdo de extinción de tutriz y curatriz 1 agosto 2024, dos oficios 1544 y 1545 de misma fecha, que señalan información diferente y ambigua (esto es ilegal), acta de defunción de cujus EJSJ, acta de nacimiento de EJSJ donde se señala soy el padre (línea vertical directa de primer orden), o que me da interés jurídico, legítimo, copia INE. Por tal motivo solicito por estar apegado a derecho:

- 1.- Tenerme por presentado para recurso de revisión del folio anotado.
- 2.- Darme las tres notas en copia certificada, objeto de la solicitud, que por vía administrativa estoy solicitando, independientemente que la solicite con otros recursos y vías, lo que es mi legal derecho y es independiente de la PNT, con derecho a información, derecho de petición y audiencia.
- 3.- "La injusticia es inaceptable e indignaPlauto". No es posible que después de muerto mi hijo cujus EJSJ, todavía la autoridad, en forma ilegal estén señalando que todavía tiene autoridad la tutora (¿), si inclusive ya hay acuerdo de extinción de tutriz y curatriz, anotado por un Juez. Hay 2 oficios el 1544 y luego aparece el 1545, con información diferente.

[Sic.]

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha ocho de abril, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que, la persona solicitante no acreditó tener interés legítimo o jurídico de la persona fallecida de acuerdo con la Ley de Datos de la Ciudad de México, los cuales señalan que:

[...]

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores:

[...]

I. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto;

En ese tenor, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificara el acuerdo:

- 1. Aclare y remita la documental con la que acredite el interés legítimo o jurídico, de la persona fallecida, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 42.**

En ese sentido, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, también lo es que esto no lo realizó en sus términos, lo anterior por las razones que a continuación se destaca:

- Del escrito presentado por el particular, se advierte que no ha quedado debidamente acreditado el interés legítimo que alega, toda vez que no aporta documentación ni argumentos suficientes que demuestren **una afectación directa, personal y actual en relación con el acto que impugna.**

- Cabe señalar que el interés legítimo requiere una afectación directa a la esfera jurídica del particular. En este caso, el hecho de que el solicitante intente vincular dicha afectación con el derecho a la salud de sus familiares —y de sí mismo— no constituye, por sí solo, una afectación directa. El simple conocimiento o desconocimiento sobre un posible problema de salud no implica una lesión concreta a su esfera jurídica.
- En virtud de lo anterior, y ante la falta de elementos que acrediten una afectación real y directa a los derechos del particular, resulta improcedente reconocerle interés legítimo en el presente asunto. **La ausencia de pruebas que vinculen de manera clara y específica el acto impugnado con una lesión a su esfera jurídica impide considerar** que se encuentra en una situación particular y diferenciada para poder acceder a los datos solicitados

En apoyo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas jurisprudencias que el interés legítimo se configura únicamente cuando existe una afectación personal, directa y diferenciada en la esfera jurídica del promovente tal y como se retoman a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185377

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 141/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las **diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo**, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, **el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Tesis

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3074

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.

Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, **el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad**, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, **la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos**. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor.

Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello

equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

De lo anterior es posible, concluir que el particular **no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos**, ya que no acreditó tener interés legítimo directo. El promovente no presentó elementos suficientes que demostraran una afectación real, concreta y diferenciada a su esfera jurídica. En consecuencia, no es posible reconocerle la calidad de parte interesada, pues no logró establecer una relación clara entre el acto reclamado y un perjuicio específico en sus derechos.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha ocho de abril, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción

IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.